

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 287.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Remitido por el Alcalde de Villota del Duque el expediente relativo á las elecciones verificadas en 10 de Noviembre último para la renovación del Ayuntamiento, mediante haberse protestado en el escrutinio á que se refiere el art. 33 del Real decreto de Adaptación por el elector D. Ambrosio de las Heras la validez de la elección por no estar la Mesa constituida á su debida hora y por faltar la certificación del Juzgado municipal, extremos que rechaza el Presidente é Interventores: Vistos los antecedentes, de los que aparece que el mismo día se protestó por el elector Narciso García la capacidad del Concejal electo D. Félix Martín Rodríguez por ser deudor á los fondos municipales del Ayuntamiento y haberse expedido apremio ejecutivo contra el mismo para hacer efectiva dicha deuda, hallándose el expediente pendiente de resolución

del Ministerio y cuya protesta se formalizó en forma en 20 de Noviembre, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acompañando á la misma dos certificaciones con referencia al libro de actas del Ayuntamiento, haciendo constar en la primera que en 25 de Enero de 1900 se acordó conceder un plazo de cinco días entre otros á Don Félix Martín para que en representación del Depositario D. Manuel Merino satisfaga 486 pesetas procedentes de ejercicios cerrados, nombrando en caso de no verificarlo, Agente ejecutivo á D. Francisco Vallejo, y en la segunda que en vista de una comunicación del Gobierno de provincia de 14 de Septiembre, desestimando la alzada que sobre dichos alcances promovía el Ayuntamiento, acordó éste recurrir en queja al Ministerio de la Gobernación: Vista la resolución dictada por el Gobierno de provincia en 7 de Agosto de 1900, declarando nulos los procedimientos de apremio que se seguían á los causahabientes de los cuentadantes de Villota en los años de 1868-69 al 70-71 para el ingreso de la cantidad de 445 pesetas 98 céntimos á que ascienden los saldos de la liquidación de dichas cuentas: Vistos los artículos 33, 36 y 49 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; 43 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 21 de Julio y 21 de Agosto de 1891: Considerando que consignado en la certificación del acta de la elección, que tiene el caracter de documento público, que las operaciones dieron comienzo á las ocho de la mañana, necesariamente ha de estarse al resultado del expresado documento, mientras no se destruya su valor con

otras justificaciones de igual fuerza, tales como las actas notariales ó las informaciones practicadas en los Juzgados de instrucción: Considerando que anulados por providencia del Gobierno de provincia de 7 de Agosto de 1900 los procedimientos seguidos por la Alcaldía de Villota del Duque contra D. Mamerto Izquierdo y D. Félix Martín como herederos de D. Mateo Izquierdo y D. Manuel Merino, Alcalde que fué el primero y Depositario el segundo en los años de 1868 á 69 al 70-71, para el ingreso de la cantidad de 445 pesetas 98 céntimos á que ascienden los saldos de la liquidación de dichas cuentas, que se resuelven en un aumento de cargo cuya inversión se justifica en la oportuna sección de la data, cesó desde aquel momento la condición de deudor segundo contribuyente apremiado que se atribuye á D. Félix Martín Rodríguez, que no puede conceptuarse comprendido en el párrafo 5.º, art. 43 de la ley Municipal; y Considerando que interin no se deje sin efecto por el Ministerio la providencia, contra la que el Ayuntamiento ejerció el recurso de queja, necesariamente ha de producir aquella todos los efectos legales por ser ejecutiva de derecho; la Comisión, en sesión de 13 del actual, acordó la validez de las elecciones verificadas en este distrito y la capacidad del Concejal electo D. Félix Martín Rodríguez, sin perjuicio del recurso que el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 reserva á los reclamantes para acudir en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique el acuerdo, que además se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 288.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«En la protesta formulada contra la validez de las elecciones que tuvieron lugar en el Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo, por D. Eugenio Márcos, Rogelio é Inocencio de la Fuente y Vicente Antolín: Visto el expediente electoral; y Resultando del acta de proclamación de candidatos y designación de Interventores que se verificó en 3 de Noviembre que hechas las oportunas solicitudes para ser proclamados candidatos, y á pesar de la duda por la falta de la que autorizaba D. Gregorio García Aguado, de no tener noticia la Junta de las condiciones que reunía el peticionario D. Saulo de la Fuente, debieron ser tomadas en consideración, así como también la de D. Eugenio Márcos García, toda vez que fueron invitados por la Presidencia para hacer la designación de Interventores los tres referidos candidatos, negándose á ello y á firmar el acta, abandonando el local en unión de los ex-Alcaldes D. Vicente Antolín, D. Inocencio de la Fuente y el Concejal D. Eugenio de la Fuente Prieto: Resultando que continúa la sesión haciéndose el nombramiento de Interventores para la Mesa electoral: Resultando del

acta de la Junta de escrutinio, que ésta se formó sin protesta ni reclamación alguna: Resultando que en el escrutinio realizado por la Mesa electoral se protestó la validez de la elección, y por escrito, con posterioridad los demás reclamantes, fundándose en que la Junta municipal del Censo no pudo tomar acuerdo, por no estar presentes la mitad más uno del número de sus Vocales; en no haberse proclamado candidatos á D. Gregorio García y D. Saulo de la Fuente y por haberse negado á consignar la oportuna protesta, lo cual motivó el abandono del local de los cuatro Vocales, y por último en haber sido Interventor Mariano Sáez Amor, sin tener la edad necesaria, cuyos hechos son desmentidos por los Señores de la Mesa electoral: Resultando que por medio de acta notarial se justifica la presentación de la predicha protesta ante la Mesa electoral: Visto el art. 18 y sus concordantes del Real decreto de Adaptación; y Considerando que la Junta municipal del Censo se constituyó previas las formalidades debidas el 3 de Noviembre último, con número suficiente de Vocales, ante quienes se dió cuenta de las solicitudes para el nombramiento de candidatos y se invitó á los proclamados á designar Interventores, si bien los tres precitados se negaron á hacerlo y abandonaron indebidamente el local, para no autorizar el acta, ni consentir según ellos dicen, actos obstativos al ejercicio de su derecho de protesta: Considerando que no hay comprobación alguna, acreditativa de que no les fueran admitidas las propuestas de Interventores, ya que por el contrario aparecen invitados á realizarlo y en tal concepto del hecho ilegal y arbitrario de abandonar el local no puede surgir vicio legal que anule los actos posteriores si se tiene en cuenta que fueron presenciados por ellos los anteriores y sabían al retirarse que perdían el derecho á la designación de Interventores; y Considerando que después de fijadas definitivamente las listas electorales, no hay términos hábiles de discutir las condiciones de los electores que en ellas figuran, y por ende las que son exigibles para el ejercicio del cargo de Interventor; la Comisión Provincial, en sesión de ayer, acordó declarar válida la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de referencia, desestimando la reclamación contra la misma producida, notificando este acuerdo á los apelantes por si quieren recurrir de él al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.
El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 289.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Vista la protesta formulada en el acto de escrutinio de la Mesa electoral del distrito de la Escuela, Ayuntamiento de Villaherreros, por Don José García Rubio, fundada en que el elector Crisótelo Arconada no sabe leer y pidió papeleta para determinados candidatos; por D. Aurelio Gutiérrez, con motivo de darse copas de licores en la Mesa, las cuales fueron desestimadas por ésta, y la que con posterioridad se formula por D. Pedro Izquierdo Nogal y otros tres contra la capacidad legal de D. Juan Pérez Abia, por haber sido tan desastrosa su administración, que dió motivo á que se expidieran muchos pliegos de reparos en las cuentas municipales de 1875-76 al 81-82, durante cuya época fué Alcalde: Considerando que las protestas consignadas por el Sr. García Rubio y D. Aurelio Gutiérrez carecen de virtualidad alguna para los efectos de la nulidad de la elección del distrito de la Escuela, no solo por su insignificancia, sino también porque el escrutinio general se realizó sin reclamación alguna y no han sido con posterioridad reproducidas por escrito: Considerando que los numerosos pliegos de reparos que merecieron las cuentas municipales de ejercicios económicos durante los cuales ejerció el cargo de Alcalde y Ordenador de pagos D. Juan Pérez Abia, demuestran por modo evidente su falta de celo en el cumplimiento de los deberes propios de todo el que está encargado de la administración de los intereses municipales: Considerando que no ultimada la censura de las aludidas cuentas, han de resolverse necesariamente los repetidos reparos en partidas de alcance contra los cuentadantes y tal situación entraña una verdadera contienda administrativa y repetidas reclamaciones de reintegros de fondos á consecuencia de responsabilidad como segundo contribuyente, ya que determinan la existencia de irregularidades en la inversión injustificada de los fondos públicos que al Municipio corresponden; la Comisión Provincial, en sesión de ayer, acordó declarar válida la elección del distrito de la Escuela y la incapacidad legal del electo Don Juan Pérez Abia, notificándole lo resuelto al interesado por si quiere recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.
El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 290.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Protestada la capacidad legal del Concejal electo D. Fermín de la Parte Ibáñez, por D. Andrés Primo Andrés, fundándose en que es deudor á los fondos municipales y que tiene contienda administrativa, y Considerando que el alcance que aparece de la cuenta de su recaudación no ingresada á tiempo equivale á la existencia de una cuestión pendiente ó contienda administrativa prevista en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal y obstativa para el ejercicio de cargos Concejales; la Comisión Provincial acordó en sesión de hoy declarar incapacitado á D. Fermín de la Parte Ibáñez para ser Concejal del Ayuntamiento de Sotobañado, notificándole esta resolución por si quiere recurrir de ella en el plazo de diez días ante el Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Permanente, y publicándola además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.
El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 291.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«En la protesta formulada, en papel simple, por no haberlo del sello correspondiente en la Administración inmediata, por los vecinos y electores de Calzadilla de la Cueva, Don Juan Nieto, D. Quirino Molaguero y D. Domingo Muñoz, contra la capacidad del Concejal proclamado Don Gabriel Gonzalo, que se encuentra comprendido en el caso 6.º, art. 43 de la ley Municipal vigente «supuesto que viene sosteniendo contienda administrativa con el Ayuntamiento desde el año 1895, en que pretendió ser Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, y cuya Junta quedó nula y sin efecto su constitución por providencia del Gobierno civil de esta provincia de fecha 18 de Febrero de 1898; á pesar de ésto y de no haber tenido existencia legal la referida Junta, el aludido Gonzalo ha cobrado las inscripciones de láminas del pueblo de Calzadilla, por más que éstas han venido figurando en el presupuesto municipal, sin que hasta la fecha hayan ingresado en arcas del Municipio por tener los intereses en su poder el mencionado Gabriel»: Vista la certificación presentada por los denunciadores, de la que aparece que por providencia de 7 de Febrero de 1898, se declaró nula y viciosamente constituida la Junta administrativa de Calzadilla de la Cueva que preten-

día presidir D. Gabriel Gonzalo: Vista la defensa del interesado, á la que igualmente se acompaña una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en 23 de Noviembre último, de la que resulta que por D. Gabriel Gonzalo se presentó en 1.º de Julio de este año, en concepto de Presidente de la Junta administrativa, una cuenta comprensiva desde el año 1896 á 97 hasta 1900, de la que se dió conocimiento á la Corporación en la sesión ordinaria del día 26 del mes citado, y cuyo cargo es de 3.251 pesetas 98 céntimos, con una data de 1.575 y una existencia de 1.676 con 98 céntimos, habiendo ingresado en 3 de Julio del referido año 1900 la cantidad de 1.000 pesetas, y en 23 de Febrero de 1901, 500 pesetas por los intereses de Propios del pueblo, según cargarémos números 4 y 1 respectivamente: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal; 4.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890; 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891, reformado en cuanto dice referencia á los plazos, por el de 2 de Julio último: Considerando que la reclamación de que se deja hecho mérito, abraza dos extremos: 1.º El de venir desempeñando el Sr. Gonzalo el cargo de Presidente de la Junta administrativa, no obstante la providencia dictada por el Gobierno de provincia, respecto á la nulidad de la elección en 7 de Febrero de 1898; y 2.º El de disponer de los fondos de dicha entidad y no rendir cuenta de los mismos: Considerando que declarada la nulidad de la constitución del organismo de que se deja hecho mérito, es de suponer que se haya elegido otra Junta con sujeción á lo que se determina en el art. 92, y si así no sucediera y el expresado Gonzalo ejerce actos propios de un cargo que no tiene, los hechos denunciados caerían bajo la sanción del Código, pero no le incapacitan por ahora para el cargo de Concejal: Considerando que las cuestiones de incapacidad han de interpretarse restrictivamente, y por consiguiente no pueden hacerse extensivas á más casos que los que taxativamente se indican en el art. 43, entre los que no figura la falta de presentación de cuentas, aun en el supuesto de que el interesado no tuviera rendidas las de la Junta desde el año 1896 á 1900, según afirman los denunciadores, extremo que aparece desvirtuado con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento; y Considerando que la contienda administrativa á que se refiere el párrafo 6.º, art. 43 de la ley citada, en que los protestantes se fundan, supone una providencia firme que lesiona un derecho, contra la que se interpone el correspondiente pleito contencioso ante la Audiencia provincial, lo que hasta la fecha no ha tenido lugar; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó desestimar la protesta de incapacidad contra el Sr. Gonzalo, sin perjuicio

de que si ejerciera funciones de Presidente de la Junta de Calzadilla, sin haber sido elegido, se denuncien de oficio los hechos al Tribunal respectivo, notificándose lo resuelto á los interesados por si quieren utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo reintegrarse el papel simple empleado en la denuncia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 292.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Protestada dentro del plazo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por D. Braulio Camino, D. Tomás Garrido, Don Cleto y D. Benito Tomé, la capacidad del Concejal electo en el distrito municipal de Cubillas de Cerrato, de donde aquéllos son vecinos y electores, D. Damián Torre Zamora, por hallarse comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, presentando en comprobación de su aserto ocho talones de conciertos particulares suscritos por D. Damián Torre bajo el concepto de administrador, y una certificación expedida por la Secretaría de Ayuntamiento en 20 de Noviembre, de la que resulta que el expresado sujeto desempeña el cargo de administrador de consumos de Cubillas durante el ejercicio corriente, teniendo establecido el fielato interior para el adeudo de las especies en su domicilio, calle Real, núm. 17: Vista la defensa del Sr. Torre Zamora, á la que se acompaña el concierto particular celebrado entre 179 vecinos el 2 de Enero próximo pasado para el pago de los derechos y recargos autorizados que se vendan ó consuman en el distrito, en cuyo documento se consigna que el administrador de los derechos de que se deja hecho mérito, es D. Antonio Vitoria, hallándose entre los firmantes el Alcalde D. Isidoro Aragón, que es el que visa el certificado en que se afirma que el administrador de los consumos lo es el Sr. Torre Zamora: Vistos los artículos 11, 205, 206, 210, 217 y 258, así como el 209 del reglamento de consumos, el 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 13 y 29 de Diciembre de 1887: Considerando que en discordancia el contenido de la certificación expedida por la Secretaría de Ayuntamiento el 29 de Noviembre, respecto á la persona que desempeña el cargo de administrador de consumos, con el acta que suscriben los 179 contribuyentes del distrito en 2 de Enero, en la que de modo explícito se afirma que D. An-

tonio Vitoria ejerce el expresado cargo, lo más natural es dar completo asentimiento á este último documento, quedando expedita la acción de los interesados para denunciar á los Tribunales la certificación primeramente expresada: Considerando que si bien el Sr. Torre (D. Damián), suscribe talones como administrador, en 5 del actual, este acto no puede tener otro caracter que el de una delegación conferida por el propietario y en tal concepto no le incapacita para el cargo de Concejal; y Considerando que aun en el supuesto de que él sea responsable ante el Ayuntamiento del importe de las especies concertadas, ésto tampoco constituye incapacidad, ya porque el contrato termina antes del día señalado para la toma de posesión del cargo, y ya porque las cuestiones relativas á las incapacidades han de interpretarse restrictivamente, sin que puedan hacerse extensivas á más casos que los que se determinan en el artículo 43 de la ley Municipal; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confiere el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó en sesión de hoy declarar con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal de Cubillas de Cerrato á D. Damián Torre Zamora, debiendo notificarse esta resolución, que se publicará además en el BOLETÍN OFICIAL, á los reclamantes, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y con sujeción al procedimiento que se determina en el párrafo 2.º, art. 9.º del Real decreto citado.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 293.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Vistos los recursos promovidos por Nicanor Ayuela, Tomás del Campo y Victoriano Rodríguez Salinas, vecinos de Villabasta, para que se declare la nulidad de la elección verificada en este distrito en 10 de Noviembre último, por no haberse constituido la Mesa (en concepto del primero de los reclamantes) hasta las diez de la mañana y tenerla abandonada los Interventores, unos por salirse á comer y otros por marcharse al rosario, según es público, y estar incapacitado como deudor á los fondos municipales Victoriano Rodríguez Salinas, extremo que éste contradice, y á la vez denuncia la infracción de los artículos 33 y 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, llevada á cabo por la Mesa y la Junta de escrutinio, al no procla-

marle Concejal, fundándose en una supuesta incapacidad, que no son competentes para apreciarla y declararlas las entidades referidas, sino la Comisión Provincial: Vistas las actas de la elección y escrutinio, en las que consta que constituida la Mesa á las ocho en punto de la mañana del día 10 de Noviembre y habiendo obtenido votos D. Mariano Puebla Heras, ocho; Don Ildefonso Pérez Fontecha, seis; D. Victoriano Rodríguez Salinas, cinco; D. Miguel Puebla de la Mata, tres; D. Melitón Rodríguez González, dos, y uno respectivamente D. Pedro Campo Fernández y D. Mariano González Calzadilla, se formuló por el elector Don Tomás del Campo una protesta contra la capacidad de Rodríguez Salinas, por ser éste deudor á los fondos municipales, la cual fué admitida por unanimidad, acordando en consecuencia «que no se le computen los votos obtenidos para el cargo de Concejal», acuerde que el Presidente é Interventores vuelven á adoptar en la Junta general de escrutinio, proclamando, en su consecuencia, Concejal al que sigue en votos al Sr. Rodríguez Salinas (D. Miguel Puebla de la Mata), que como se deja indicado obtuvo tres sufragios: Vistos los artículos 51, 52, 66, 87 y 88, en su caso 10.º, de la ley de Sufragio universal: Considerando que las reclamaciones que pueden hacerse en el acto á que se refieren los artículos 36 y 49 del Real decreto de Adaptación se refieren única y exclusivamente á la legalidad de las votaciones y recuento de votos, pudiendo la Mesa adoptar sobre este particular las resoluciones motivadas que estime pertinentes, que aun cuando no se reclame de ellas, han de remitirse á la Comisión Provincial (Real orden de 21 de Julio de 1891), sin que en ningún caso pueda el Presidente, bajo el pretexto de reclamaciones contra la capacidad de los electos, menos de proclamar Concejal al que mayor número de votos hubiera obtenido, incurriendo, si no lo verifica, en la sanción que establece el número 10, artículo 88 de la ley Electoral, según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1895, *Gaceta* de 17 de Mayo, previo el ejercicio de la acción que se determina en el art. 102 de la ley citada, que es pública y dura hasta dos meses después del término del mandato conferido para la elección: Considerando que en tal concepto, la conducta de la Mesa al admitir á deshora una protesta de incapacidad, que el que la formuló tuvo el buen acuerdo de reproducir el 20 de Noviembre, y resolver acerca de la misma, realizó actos nulos que caen bajo la sanción establecida en la ley Electoral: Considerando que consignado en el acta del día 10, que tiene el caracter de documento público (art. 87 de la ley Electoral), que la sesión se abrió á las ocho en punto de la mañana, es preciso atenerse al resultado de esta certificación, sin

que pueda destruir el valor de la misma la protesta del elector Ayuela, que viene desprovista de toda justificación de igual fuerza probatoria: Considerando que el hecho de que las cuentas municipales rendidas por D. Victoriano Rodríguez Salinas, como Alcalde del ejercicio de 1896-97 hayan sido reparadas, por no haberse cargado de los intereses de inscripciones, no constituye incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal, porque aparte de no estar ultimadas, puesto que falta el fallo del Gobierno de provincia, á quien el art. 165 de la ley Municipal comete su aprobación, era preciso que una vez declarado el alcance y notificado al interesado para el pago, se expidiera contra el mismo procedimiento de apremio; y Considerando que bajo cualquier concepto que se examine la cuestión, es incuestionable el derecho de D. Victoriano Rodríguez para ser Concejal, sin perjuicio de que si una vez declarado el alcance y no lo ingresara éste en arcas, se apele al procedimiento que se determina en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó: 1.º Que se deje sin efecto la proclamación del Concejal, hecha por la Junta de escrutinio de Villabasta, contra lo estatuido en la Real orden de 12 de Noviembre de 1887, art. 49 del Real decreto de Adaptación, en concordancia con el 66 de la ley Electoral y sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1895, á favor de D. Miguel Puebla de la Mata, toda vez que el tercero de los candidatos á quien corresponde proclamar es D. Victoriano Rodríguez. 2.º Que ajustada la elección á los preceptos vigentes en la materia, según lo demuestran los documentos recibidos, no hay términos hábiles para su nulidad, desestimando la protesta de Nicanor Ayuela, quien deberá reintegrar el papel invertido en la misma. 3.º Que hasta tanto que por el Gobierno de provincia se dicte fallo en las cuentas municipales del 96-97 y declare responsable del pago de 1.470 pesetas procedentes de intereses de inscripciones, á Don Victoriano Rodríguez Salinas, no se halla éste comprendido en la incapacidad á que se refiere el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, según pretende el elector D. Tomás del Campo de la Puebla, quien también deberá reintegrar el papel empleado en su instancia; y 4.º Que contra las resoluciones que se dicten, las cuales se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL, cabe el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 294.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Formulada en el acto del escrutinio general, verificado en Villafruel en 14 de Noviembre último, para la proclamación de Concejales, por el Interventor D. Paulino Ruíz González, la correspondiente protesta, contra la capacidad del electo D. Vicente García y García, Presidente de la Junta administrativa de Carbonera, por hallarse apremiado como deudor á los fondos municipales, por el importe del diez por ciento de pastos y leñas, que asciende á una peseta noventa y ocho céntimos (con los recargos) y deber igualmente como Presidente de la Junta administrativa, por el diez por ciento de las maderas que utilizó el pueblo en el año forestal que terminó en Septiembre último, la cantidad de dos pesetas setenta y cinco céntimos de principal y treinta y nueve céntimos importe del apremio de primero y segundo grado, extremos que se acreditan por la certificación que, á instancia del protestante, expide, en papel común ó de barba, el Agente ejecutivo y recaudador de los fondos municipales del Ayuntamiento en 26 de Noviembre: Vista la defensa del candidato proclamado, Sr. García y García, á la que se acompaña una certificación del expresado recaudador, de la que resulta que con el doble caracter de vecino y Presidente de la Junta administrativa de Carbonera, satisfizo el 17 de Noviembre cuanto adeudaba por principal y costas del apremio de primero y segundo grado por el diez por ciento de pastos, leñas y maderas, resultando por lo tanto que en la fecha indicada dejó de ser deudor á los fondos municipales: Visto el art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente: Resultando que documentalmente aparece acreditado que el día de la elección el Sr. García y García era deudor á los fondos de la Junta administrativa y se hallaba apremiado como segundo contribuyente, aun cuando también se justifica haber satisfecho el principal y costas con fecha 17 del expresado mes: Considerando que las causas de incapacidad han de referirse al día de la elección, en el cual el protestado era deudor y apremiado como segundo contribuyente, y en tal concepto el reintegro con posterioridad realizado no desvirtúa el vicio de origen de su elección; y Considerando que al electo es tan solo imputable la morosidad en el cumplimiento de sus deberes como Presidente de la Junta administrativa de Carbonera y la resistencia al pago de la cantidad que motivó el apremio, lo cual es causa de su incapacidad; la Comisión Provincial, en sesión de ayer, acordó declarar incapacitado legalmente á D. Vicente García y García para el ejercicio del cargo de Concejal, quien deberá reintegrar en papel correspondiente las certificaciones á su instancia expedidas por

el recaudador del Ayuntamiento, notificándole esta resolución por si quiere recurrir de ella al Ministerio de la Gobernación en término de diez días y publicándola además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en el plazo de quinto día.»

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 295.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvasse disponer se proceda á la busca y detención preventiva del súbdito sueco Justaf Guillen Haunsual, acusado de estafa, abuso de confianza y robo de 60.000 coronas, á cuyo sujeto se le supone refugiado en España.»

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y detención que se interesan, del individuo de referencia, poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

COMISARIA DE GUERRA
DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Utensilios de esta plaza, petróleo y carbón vegetal, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 3 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada unidad en litros y quintales métricos, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, debiendo dichos artículos reunir las condiciones de buena calidad que se requiere, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias

al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Diciembre de 1901.
—Celestino del Olmo.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 4 del próximo mes de Enero, á las once, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Diciembre de 1901.
—Celestino del Olmo.

COMISARIA DE GUERRA
DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo,

por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Diciembre de 1901.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior...
Cebada de 1.ª clase...
Paja trillada de trigo ó cebada...
} Precio por quintal métrico.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Darío Núñez Castelo, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que no habiendo concurrido ninguno de los Sres. Representantes de los pueblos de este partido para que estaban convocados para el día de ayer, con el fin de darles cuenta, discutir y aprobar, si lo mereciese, el presupuesto especial de ingresos y gastos de la Cárcel pública de este mismo partido, para regir en el próximo año de 1902, se los convoca por segunda y última vez á iguales fines que la primera para que el día 20 del actual á las doce de su mañana se sirvan concurrir en esta Alcaldía, con la advertencia que cualquiera que sea el número de los Sres. Representantes que concurren se tomará acuerdo y se remitirá el presupuesto á la Superioridad para la sanción definitiva.

Carrión de los Condes 16 de Diciembre de 1901.—Darío N. Castelo.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Terminado el repartimiento de concierto gremial voluntario del impuesto de consumos para el año natural de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas, pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Hontoria de Cerrato 15 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Román Ayuso.